



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2022.

PARTE ACTORA: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich en su carácter de candidata a presidenta de la Junta Auxiliar de “Ignacio Zaragoza”, Municipio de Puebla, Puebla de la planilla “Circulo Rosa, Ignacio Zaragoza” para controvertir diversos actos realizados por Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla.

I. GLOSARIO¹. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Convocatoria: **Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sala Regional, Sala CDMX: **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

IEE, Instituto, autoridad electoral: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: **Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.**

Autoridad responsable: **Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.**

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. ANTECEDENTES². Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Trámite ante la Sala Regional.

2. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con diversas actuaciones por parte de la Comisión Plebiscitaria, el dieciocho de enero la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía –vía per saltum- ante la Sala Regional; mismo que fuera radicado con la clave SCM-JDC-020/2022 y resuelto en sesión pública de fecha veintidós de enero.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

Trámite ante la Sala Superior.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional referida con anterioridad; el veinticinco de enero, la parte actora presentó una demanda de Recurso de Reconsideración, que a su vez fuera radicado con la clave SUP-REC-62/2022.

5. Escrito sobre hechos supervenientes. El dos de febrero siguiente, la parte actora presentó ante la Sala Superior un escrito en el que se inconformaba de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

6. Sentencia del Recurso de Reconsideración. En sesión pública celebrada el nueve siguiente, la Sala Superior determinó por una parte desechar el Recurso de Reconsideración, mientras que por otra reencauzó a este Tribunal Electoral el escrito de dos de febrero, referido en el numeral anterior.

Ello, al estimar que las manifestaciones en él contenidas, se referían a hechos distintos a los que eran materia del Recurso Federal, por lo que toda vez que la actora no solicitaba el salto de instancia, procedía el rencauzamiento a la instancia local.

Respecto a esto último, la autoridad refirió que el reencauzamiento en cita no implicaba prejuzgar sobre la vía, los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Recepción de constancias. El diez y once de febrero, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias que integran el presente expediente.

8. Acuerdo de turno. El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-049/2022, y su turno a la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***³, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Situación que igual encuentra sustento de conformidad con el derecho de acceso a la justicia del incoante, el cumplimiento a los principios rectores de la materia y el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. REENCAUZAMIENTO.

Como ya fue asentado al inicio del presente acuerdo, la parte actora promueve un Juicio de la Ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidas a la responsable, consistentes medularmente en: **I)** La omisión de convocarla personalmente a sesión de cómputo, con una anticipación de veinticuatro horas; **II)** Que se impidiera el acceso de su representante a la sesión de cómputo de fecha veintitrés de enero y; **III)** La falta de certeza jurídica de los resultados del cómputo en atención que no se siguió el procedimiento establecido en la convocatoria.

Para tal efecto, es importante precisar que en el CAPITULO XI de la Convocatoria, denominado "*DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN*", se establece el recurso de revisión como medio para combatir todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria. Mismo que de igual forma encuentra una regulación específica.

Por ende, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y al principio de definitividad en materia electoral; toda vez que se advierte que la parte actora denuncia diversas inconsistencias en el marco del proceso plebiscitario, no solicitó el salto de la instancia en su escrito y no existen constancias de que se haya agotado la cadena impugnativa; es que resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**⁴

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la Convocatoria contiene un plazo para la resolución del recurso de revisión (Un término no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a que concluya el plazo para que concurran los terceros interesados). Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, y toda vez que esta autoridad advierte que el trece de febrero se realizará, en su caso, la aprobación de los dictámenes de validez de la elección; **SE ORDENA** a la Comisión, para que, emita la resolución respectiva previo a la aprobación del dictamen mediante el cual se declare la validez de las elecciones y sea tomado en cuenta en sus consideraciones. Lo anterior en concordancia al contenido de la base TRIGÉSIMO SEXTA de la Convocatoria, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos.

La resolución en cita deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión, el escrito original que motivó la integración de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación. En consecuencia, **SE REENCAUZA** el presente medio a la Comisión, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, NOTIFÍQUESE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-REC-62/2022; Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS